

AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia de 21 de marzo de 2002
Ponente: Ilmo. Sr. D. José María del Riego Valledor

El Real Decreto 1163/1990, sobre Devolución de Ingresos Indevidos, establece, en su artículo 2.2, la obligación de satisfacer el interés de demora desde la fecha en que se produjo el ingreso "hasta la de la ordenación del pago".

En esta sentencia la Audiencia Nacional considera que el días ad quem no es la fecha del Acuerdo de devolución sino la fecha en que la Administración emite la devolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Cuarto.- En el caso de autos tenemos 3 fechas: el acuerdo de devolución (24/4/96), que es la fecha hasta la que se reconocieron intereses, la fecha de emisión de la devolución (9/7/96) y la fecha de ingreso en la cuenta corriente del interesado (19/7/96), que es la fecha hasta la que reclama los intereses el recurrente

La Sala entiende que la "propuesta de pago" a la que se refieren los preceptos citados no es la fecha del Acuerdo de devolución, que por orden lógico ha de ser necesariamente anterior (primero se acuerda la devolución y después se ordena el pago), ni tampoco es -obviamente- la fecha en que el interesado recibe la devolución.

Por propuesta de pago ha de entenderse, en este caso, la fecha en que la Administración emite la devolución, esto es, el 9 de julio de 1996.

En todo caso, cualquier duda sobre el días ad quem ha de ponerse en relación con el régimen indemnizatorio previsto en la Constitución y las leyes -el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas- que es complementario y no excluyente del previsto para la devolución de ingresos indebidos. La misma naturaleza de los intereses resulta contradictoria con la idea de que quede sin cubrir el período de 2 meses y medio que transcurrieron en este caso entre el Acuerdo de devolución y la fecha en que se emitió la orden de devolución.

Quinto.- En cambio, no puede aceptarse, como pretende el demandante, que los intereses alcancen hasta la fecha en que la cantidad debida se ingresó en su cuenta corriente, el 19 de julio de 1996, esto es, 8 días después de la fecha de emisión de la devolución, porque sencillamente se ignora si el responsable de esos días de retraso es la Administración o la entidad bancaria que gestiona la cuenta corriente donde se efectuó el ingreso.

(...)

Sexto.- Aunque en la demanda no se solicitan, a efectos de ejecución de sentencia se deja indicado que el retraso en el abono de intereses de demora no genera nuevos intereses devengados sobre los anteriores, por: a) el anatocismo (devengo de intereses sobre intereses) en nuestro derecho ha de estar previsto legalmente, y b) porque el abono de intereses, aún con retraso, indemniza el daño causado por el retraso en el abono del principal de la deuda, lo que supone que, una vez abonados dichos intereses, queda el daño definitivamente resarcido.

Por lo anterior, la Sala entiende que debe estimar parcialmente la demanda, reconociendo al demandante el derecho al abono de los intereses de demora calculados sobre la cantidad de 89.771.809 pesetas, entre las fechas de 25 de abril de 1996 y 9 de julio de 1996, ambas inclusive.